



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 20

(Aprobado mediante acta del 16 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	María Nubia Zuluaga Franco
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Jesús Adrián Ramírez Zuluaga
Radicado	76001310500120200000801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona – Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que el periodo que no se tuvo en cuenta al momento del conteo de semanas, debe computarse para efectos de acreditar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes; que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de julio

de 2005, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Ramírez, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación, y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, contrajo nupcias con el causante el 11 de mayo de 1990, fruto de esa unión procrearon un hijo –actualmente mayor de edad–, que, como consecuencia del deceso de su cónyuge, elevó reclamación ante la demandada para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada bajo el argumento que no se cumplió con el requisito de semanas exigidas por la norma, razón por la que le fue concedida la indemnización sustitutiva en suma de \$235.849.

Agrega, que luego de revisada la historia laboral, la demandada encontró que el difunto alcanzó a cotizar 49,71 semanas, que no se tuvo en cuenta el periodo de octubre de 2004 que aparece con novedad de no vinculado fallecido y que lo mismo ocurre con el mes de abril de 2005. Que, el causante cotizaba independiente a través de la CTA Contacto y Negocios, pero que la entidad canceló extemporáneamente.

Asimismo, manifestó que, si se tiene en cuenta ese periodo, sumado a las 49,71, arrojaría una densidad de semanas de 58,29, suficientes para encontrar acreditada la causación del derecho. Además, que también debería tenerse en cuenta el periodo comprendido entre enero y marzo de 2005 para efectos de calcular la totalidad de semanas que exige la norma.

De igual forma, indicó que, al evidenciar semanas faltantes, elevó de nuevo reclamación ante la demandada en el 2018, pero también le fue negada la petición de la pensión de sobrevivientes, por lo que interpuso recurso de apelación, pero fue confirmada la negativa.

La Juez de conocimiento a través de Auto 29 del 21 de enero de 2020, admitió la demanda, integró al contradictorio a Jesús Adrian Ramírez Zuluaga –hijo– y procedió a la notificación respectiva.

Surtido el anterior trámite, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que los periodos que solicita la parte demandante que sean tenido en cuenta no son procedentes porque el

pago se hizo de manera extemporánea. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la innominada.

Por su lado, el integrado al trámite se allanó a las pretensiones y no propuso medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 186 proferida el 6 de agosto de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y parcialmente probada la de prescripción.

De igual forma, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho la señora ZULUAGA FRANCO y JESÚS ADRIÁN RAMIREZ (cónyuge-hijo, respectivamente) desde el 19 de julio de 2005, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 14 mesadas al año en cuantía de un 50% para cada uno hasta el 28 de agosto de 2017; fecha a partir de la cual, la misma será acrecentada en un 100% a Zuluaga Franco.

El retroactivo pensional para Jesús Adrián Ramírez causado desde el 19 de julio de 2005 y hasta el 28/08/2017 corresponde a la suma de \$44.967.104; igualmente el retroactivo para Zuluaga Franco desde el 20 de enero de 2017 y hasta el 28/08/2017 corresponde a \$2.725.864 y finalmente para la misma demandante las mesadas causadas entre 29 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2021, arroja la suma de \$46.687.786.

Además, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de enero de 2017 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo pensional respecto de la señora María Nubia Zuluaga y, respecto de Jesús Adrián Ramírez, los mismos serán concedidos a partir del 30 de agosto de 2006 y hasta el pago del retroactivo pensional.

Asimismo, autorizó a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales descuenta los aportes que a salud

corresponde efectuar a la demandante y al integrado en litis para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

Por último, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

Lo anterior fundamentada en que, no se encuentra en discusión la fecha del deceso del causante, que la demandante y el difunto contrajeron nupcias y fruto de la unión procrearon un hijo –actualmente mayor de edad- que la demandante solicitó la pensión el 26 de junio de 2006, pero le fue negada; que nuevamente reclamó la pensión el 4 de diciembre de 2018, pero es rechazada sub 34046 del 7 de febrero de 2019, por lo que interpuso recurso de apelación, pero se confirmó la negativa.

Agrega, que la ley aplicable al caso es la 797 de 2003, que establece que el causante debió cotizar 50 semanas dentro de los 3 años previos a su deceso; que conforme a la historia laboral aportada actualizada en 2018, se evidencian 49,71 semanas entre el 1° de julio de 2004 al 30 de septiembre de 2005, suma insuficiente para causar el derecho.

De igual forma, indicó que conforme a los hechos de la demanda se observa que el causante realizaba aportes como independiente, a través de terceros; asimismo, avizora dentro de la demanda que se pretende se tengan en cuenta los periodos de octubre de 2004 y desde enero a abril de 2005, para efectos de acreditar el requisito de semanas, por lo que hizo referencia a la sentencia SL 3838 de 2020 que estudió el tema de aportes como independiente –hizo lectura de un aparte-.

Lo anterior, para concluir que para el mes de octubre de 2004 se observa como observación, no vinculado fallecido; además que la fecha de cotización es la del 22 de febrero de 2007 (fecha posterior al deceso del causante); que, para abril de 2005, se registró la misma observación con fecha de pago de la cotización, 22 de febrero de 2007; en consecuencia, señaló que el pago tardío de esos periodos impide se tengan como válidos los mismos, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para periodos posteriores, toda vez que el pago fue posterior a la fecha del deceso.

De igual manera, refirió que se aportó pago por parte de CTA Contacto y Negocios, con lo que pretende probar que el difunto entregó el dinero de sus cotizaciones para ser pagadas, pero indicó que eso no constituye prueba de pago de cotizaciones en tiempo y que tampoco se informa los periodos que pretende se tengan en cuenta, razón por la que no tiene en cuenta esos periodos.

Explicó, que, si se tuvieran en cuenta los periodos de enero a marzo de 2005, se evidencia que el causante cotizó 44 semanas, siendo más favorable el conteo realizado por la entidad de 49,71 semanas, pero insistió en que no se acreditó el requisito de semanas exigidas por la norma.

Situación que la llevó a estudiar el presente caso en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme a las facultades ultra y extra petita que le son conferidos; reiteró que la norma que regula el caso es la 797 de 2003, pero en aplicación del mentado principio, procedió al estudio de la Ley 100 de 1993, que establece 26 semanas dentro del año previo al deceso o que, estando activo, demuestre esas mismas semanas en cualquier tiempo.

Situación que encontró acreditada la causación del derecho, aclara que la convivencia no es tema de discusión entre las partes, incluso refirió, que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva; respecto al integrado en Litis, advirtió que si bien se allanó de las pretensiones para la fecha del deceso de su padre, era menor de edad, por lo que concedió el 50% de la prestación hasta el 28 de agosto de 2017, y que a partir del 29 de agosto de ese mismo año se deberá acrecentar el derecho en cabeza de la demandante en un 100%.

Agrega, que teniendo en cuenta que la pensión ascendía a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (sic), por, lo que indicó que las mesadas serán por esa suma indicada; que la misma se distribuye en un 50% hasta el 28 de agosto de 2017: Que estudiada la excepción de prescripción, la reclamación fue el 29 de junio de 2006, que la entidad negó el 27 de octubre de ese mismo año; que desde esa data a la interposición de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2020, transcurrieron más de 3 años, es decir se configuró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de enero de 2017.

Respecto de esta excepción en cabeza del hijo, quien para la época del deceso de su padre era menor de edad, indicó que no se aplica la misma, por lo que reconoció todas las mesadas causadas; asimismo, reconoció el derecho pensional a razón de 14 mesadas anuales; calculó el retroactivo para el hijo desde el 19 de julio de 2005 hasta el 28 de agosto de 2017.

De igual forma, calculó el retroactivo para la cónyuge desde el 20 de enero hasta el 28 de agosto de 2017; asimismo, liquidó desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, este último, en 100% de las mesadas causadas.

Además, autorizó a la demandada para que descunte la suma por aportes a salud; frente a los intereses moratorios, indicó que hay lugar a su reconocimiento, pero que, estudiada la prescripción, se conceden a partir del 20 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional, en favor de la demandante; y en favor del hijo del causante, los reconoció a partir del 30 de agosto de 2006, pues la reclamación fue el 29 de junio de 2006, y hasta el pago del retroactivo pensional.

Por la situación anterior, absolvió de la pretensión de indexación y condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el causante no dejó acreditado el requisito de semanas establecidas por la norma vigente al momento de su deceso, hizo lectura de un aparte de una sentencia proferida por la CSJ para el año 2014; indicó que en el evento en que se confirme la sentencia, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que la entidad no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Las demás partes del proceso no presentaron tal escrito dentro de la oportunidad procesal. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada, por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala determinar si acertó o erró la Juez de primer grado ante la condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y el hijo –vinculado al trámite–.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

- El causante y Zuluaga Franco contrajeron nupcias el 11 de mayo de 1990; fruto de esa unión, procrearon a Jesús Adrian Ramírez Zuluaga, quien nació el 28 de agosto de 1999.
- El causante feneció el 19 de julio de 2005.
- La demandante elevó reclamación de la pretendida pensión el 29 de junio de 2006, la entidad negó el mismo mediante Resolución 18650 del 27 de octubre de ese mismo año; posteriormente elevó otra reclamación el 4 de diciembre de 2018, pero la demandada negó la pensión reclamada mediante la Resolución SUB 34046 del 7 de febrero de 2019, posteriormente presentó recurso de

apelación, que fue resuelto negativamente a través de Resolución DPE 2795 del 10 de mayo de 2019.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Al respecto, esta prestación económica, conforme lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-111/2006, tiene como finalidad específica *«...suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación...»*.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, fenecido Luis Orlando Ramírez Ramírez el 19 de julio de 2005, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

No puede pasarse por alto que el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, permite obtener esa prestación económica en eventos en los cuales el asegurado tenga el aporte de semanas mínimo exigido en el régimen de prima media.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 12 de la norma en mención, esto es, lo relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, una vez revisada la

historia laboral aportada, reporta “49,71” semanas cotizadas, de ahí que, en principio, no se cumpla con este requisito.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se hace necesario hacer referencia a la sentencia SL 3722 de 2019, entre otras, como la SL1883 de 2019 y 2247 de 2022, pero específicamente la primera, señaló:

“En efecto, de tiempo atrás la Sala ha sostenido que la fracción de semanas de cotización que supera el 0.5 debe acercarse al número entero siguiente por razones de justicia y equidad, como criterio auxiliar, así se indicó en las sentencias SL 4 dic.2002, rad.18991, SL 21 mar.2007, rad. 29147, y en la SL 24 ago.2010, rad. 39196, en la que se dijo:

Para ilustrar la posición de la Corte sobre el tema basta remitirse a la sentencia de 8 de abril de 2008, rad. N° 28547 donde dejó estas enseñanzas:

Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991.

Y esa ponderación se torna imperativa porque, a diferencia de lo expuesto por la censura sobre la presunta actitud del conglomerado social respecto de las previas reglas fijadas para dispensar las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, una solución denegatoria, en el caso de la pensión de sobrevivientes, con compañera permanente e hijo involucrados, bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicación ad litteram de la preceptiva en cuestión, lo que genera es un sentimiento de reprobación social ante el despropósito al que se llega, ya que es ostensible la vastísima desproporción entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el

írrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestación bajo las especialísimas circunstancias del sub lite.

Y, la solución dada a la ponderación de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jurídica que, ciertamente, el legislador habría impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el carácter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la casuística futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.

A la misma solución asumida por el Tribunal ha tenido que arribar la Corte, y por similares motivaciones, en pos de conjurar soluciones que se divorcian del sentido de equidad que debe permear cada decisión emitida, y a las que la existencia de los casos referenciados por el censor, antes que abrirles paso, han de cerrárselo para evitar su repetición, consolidación o justificación en el ámbito judicial”

De lo anterior, se colige que habiéndose acreditado 49,71 semanas de cotización previo al deceso del causante, esto es, el 19 de julio de 2005, resulta palmar la ponderación a la que alude la jurisprudencia, toda vez que, por un lado, en primera instancia aunque se adujo que había cotizado esa densidad de semanas, considera la sala, que se omitió la aproximación de la densidad de semanas, siendo en el caso bajo estudio equiparable a las 50 exigidas conforme lo establece la norma que regula la situación fáctica planteada.

Es así, que se reitera, en esta segunda instancia se totalizaron 49,71 semanas, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito, es decir, la causación del derecho, pero conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, la Sala advierte que no es objeto de discusión ni el requisito de convivencia ni el de dependencia económica, este último frente al hijo del difunto, toda vez que la demandada les reconoció la suma de \$235.849, por concepto de indemnización sustitutiva; además, los argumentos del recurso no se encaminaron a derruir la calidad de beneficiarios que ya fue reconocida por la parte pasiva.

Colorario de lo anterior, se condenará a la demandada al reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante –cónyuge- pues el vínculo matrimonial se encuentra vigente a la fecha, y en favor del hijo del causante –tal como lo argumentó la juzgadora de primer grado, pues no fue objeto de recurso el estudio realizado por ella frente a este- teniendo en cuenta que para la fecha del deceso de su padre, contaba con 5 años de edad; el derecho se reconocerá a partir del 19 de julio de 2005, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, junto con el incremento de ley a que haya lugar.

Ahora bien, para establecer la fecha a partir de la cual se reconocerá el disfrute de la prestación económica en favor del integrado en litis, se estudiará la excepción de prescripción, para ello, es preciso reiterar, que tal como lo indicó la juzgadora de primer grado, para la época del deceso del causante – padre- era menor, pues contaba con 5 años de edad; además es de resaltar que si bien es cierto se reclamó la pensión de sobrevivientes el 27 de octubre de 2006, no es menos cierto que el término quedó suspendido, conforme lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

Razón por la cual, el disfrute lo será a partir del 19 de julio de 2005, y el retroactivo se calculará en un 50% desde esta fecha hasta el 28 de agosto de 2017 –fecha para la cual cumplió 18 años de edad-; la liquidación realizada por la sala, arroja la suma de \$44.784.159, suma inferior a la calculada por la *A quo*; sin embargo, al estudiar el presente caso en grado de consulta, habrá lugar a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia, solo frente al valor del retroactivo calculado en favor del hijo del causante, condenando a la demandada a pagar la suma calculada en esta segunda instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2005	\$ 190.750	6,4	\$ 1.220.800
2006	\$ 204.000	14	\$ 2.856.000
2007	\$ 216.850	14	\$ 3.035.900
2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500
2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300
2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000
2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200
2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900
2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500
2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000

2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 368.859	5,06	\$ 1.866.424
			\$ 44.784.159

Ahora bien, frente al disfrute del derecho pensional en favor de Zuluaga Franco, se hace necesario estudiar el fenómeno prescriptivo, no sin antes hacer referencia a la sentencia STL 6203 de 2022 que rememoró la 6208 de 2017, que indica:

“En el criterio de la Sala, los errores anteriores tuvieron su origen en que la corporación accionada olvidó que, si bien la interrupción de la prescripción se da por una sola vez, en el caso de las mesadas pensionales, que son de naturaleza periódica y causación progresiva, el beneficiario puede legítimamente presentar reclamaciones respecto de cada mesada, en orden a interrumpir, también en forma individual, el fenómeno prescriptivo.

Es relevante señalar que, sobre dicho tópico, esta Corte se pronunció en la sentencia SL-794-2013, en la que se precisó:

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago.

De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida en que la causación es diferente.

En la misma línea, en la sentencia CSJ SL4222-2017 se señaló: La pensión de naturaleza laboral es una de las obligaciones calificadas como de ‘tracto sucesivo’, por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta

periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida”.

Lo anterior, lleva a inferir a la Sala que al ser la pensión una prestación periódica, de tracto sucesivo, es viable interponer reclamaciones en cualquier tiempo, ello si se tiene en cuenta que el derecho es imprescriptible y que las solicitudes se realizan frente a cada mesada, con la idealización de interrumpir de manera individual, el fenómeno de la prescripción.

Ilustrado lo anterior, se debe precisar que el causante falleció el 19 de julio de 2005, revisadas las pruebas aportadas, por un lado, la demandante reclamó el reconocimiento de prestación económica en un primer momento, el 29 de junio de 2006, le fue negado por la pasiva, mediante Resolución 18650 del 27 de octubre de 2006 y en su lugar le reconocieron la indemnización sustitutiva, en suma, de \$235.849.

Aunado a lo anterior, elevó reclamación nuevamente el 4 de diciembre de 2018 y la demandada le negó el reconocimiento mediante Resolución SUB 34046 del 7 de febrero de 2019, se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto negativamente ese mismo año y la demanda la interpuso el 20 de enero de 2020, lo que significa que opera la prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 20 de enero de 2017, es decir, que desde esta fecha se reconocerá el disfrute de la prestación económica, situación que conlleva a confirmar de la sentencia en este aspecto.

Por lo anterior, al verificar el retroactivo pensional calculado en primera instancia en un 50%, desde el 20 de enero de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017 –fecha para la cual finalizó el beneficio pensional en favor del hijo-, arroja la suma de \$2.275.864, valor igual al calculado por la juez, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2017	\$ 368.859	7,39	\$ 2.725.864
TOTAL			\$ 2.725.864

Aunado a lo anterior, una vez calculado el retroactivo en un 100%, desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, arroja la suma de \$46.687.786, valor similar al liquidado por la Juez, por ende, se confirmará en este aspecto la sentencia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2017	\$ 737.717	5,003	\$ 3.690.798
2018	\$ 781.242	14,00	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14,00	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14,00	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	9,00	\$ 8.176.734
TOTAL			\$ 46.687.786

Del mismo modo, una vez realizado el cálculo del retroactivo que deberá pagar la demandada desde el 1° de septiembre de 2021 actualizado hasta el 30 de noviembre de 2022, arroja la suma de \$16.542.630, por lo que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia en este aspecto, en el sentido de condenar también a Colpensiones al pago de esta suma liquidada junto con los cálculos realizados en precedencia, que coinciden con lo liquidado por la juez de primer grado.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2021	\$ 908.526	5,00	\$ 4.542.630
2022	\$ 1.000.000	12,00	\$ 12.000.000
TOTAL			\$ 16.542.630

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; al respecto, respecto del derecho en favor de Jesús Adrian Ramírez Zuluaga, se evidencia que se elevó reclamación el 29 de junio de 2006, es decir, que el periodo de gracia iba hasta el 29 de agosto de ese mismo año para que la entidad resolviera la solicitud y no lo hizo.

Es así, que se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago por este concepto a partir del 30 de agosto de 2006 hasta que se realice el pago de la obligación o hasta que se incluya en nómina. Y, en favor de la demandante,

desde el 20 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago del retroactivo, tal como lo dispuso la *A quo*.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Por último, en grado de consulta, se adicionará la sentencia proferida, en el sentido de autorizar a Colpensiones que del retroactivo reconocido en favor de la demandante y el hijo, descuenta la suma reconocida en su momento por concepto de indemnización debidamente indexado.

Se confirmará en los demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, señora Zuluaga Franco, toda vez que el estudio del caso se hizo conforme a las facultades que le otorga la Ley a la Juez de instancia; además, en la contestación se allanó a las pretensiones; se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia 186 del 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar en favor del señor Jesús Adrian Ramírez Zuluaga por retroactivo calculado desde el 19 de julio de 2005 hasta el 28 de agosto de 2017 la suma de \$44.784.159, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia 186 del 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado en favor de la señora Zuluaga Franco desde el 1° de septiembre de 2021 actualizado hasta el 30 de noviembre de 2022, el cual arroja la suma de \$16.542.630, junto con los demás calculados en primera instancia, conforme lo expuesto.

Tercero: AUTORIZAR a Colpensiones para que del retroactivo calculado tanto para la demandante como para el hijo del causante, descuente el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la *A quo*.

Quinto: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, señora Zuluaga Franco, toda vez que el estudio del caso frente al hizo se hizo conforme a las facultades que le otorga la Ley a la Juez de instancia; además, en la contestación se allanó a las pretensiones; se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

Sexto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado